



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandados: MARCO ANTONIO GAITÉN LÓPEZ Y OTRA

Radicación No. 11001400307620190017600

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Marco Antonio Gaitán López y Edit Paola Buitrago Cuiza, para obtener el pago de la suma de \$19.894.518,00 como capital de pagaré No. 20700000952, \$2.665.768,09 como intereses de plazo, \$310.574,05 como intereses de mora y los réditos moratorios desde el 28 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total.

2. La demanda se fundamenta en que los demandados se obligaron a pagar los valores mencionadas del aludido pagaré, quienes autorizaron para diligenciar el documento de acuerdo con la carta de instrucciones, incurriendo en mora desde el 28 de junio de 2018.

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante

auto de 7 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago por el capital, más los réditos de plazo y mora deprecados.

4. La demandada Edit Paola Buitrago Cuiza se notificó mediante aviso manteniéndose silente en el término respectivo, en tanto que el ejecutado Marco Antonio Gaitán López se notificó en forma personal a través de curadora *ad litem* formulando la excepción genérica.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *"producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presumá"*.

3. En el asunto que ocupa la atención, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, por tanto, su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793).

Así pues, los obligados deben estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad de los infrascritos de obligarse en forma cambiaria.

4. No se olvide que los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud del cual, todo lo que aparezca escrito en el mismo tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre los firmantes o tenedores del instrumento debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo,

a lo allí escrito, dado que aquí los suscriptores del título quedaron obligados conforme a su tenor literal, sin que hayan firmado con salvedades (*ib.*, art. 626), ni fue tachado de falso, ni la carta de instrucciones que dio, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad, sin necesidad de agregado alguno, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa presunción a través de los instrumentos que le legislador le otorga (C.G.P., art. 244 y C. Co., arts. 780 y 793), lo cual no cumplió.

Los aquí deudores deben descargar el instrumento en los términos acordados, pues *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, como lo precisa el artículo 625 del Código de Comercio y sin que los ejecutados hubieran recurrido la orden de pago para desvirtuar los requisitos del título.

5. En suma, se declarará la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.143.543,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-88 de 15 de diciembre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526d4ea04eb91a6519b84e7b0e2010cbcf5bed3deda54528a9ae967a4f5c273e

Documento generado en 14/12/2020 01:35:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>